

veniente, con el propósito de planificar, organizar y disponer todo cuanto sea necesario para la realización de la Feria Anual del Libro.

Art. 3.—Los gastos que se originen como consecuencia de la realización de la Feria Anual del Libro, serán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y para tales fines el titular de dicha Cartera tomará las providencias de lugar, para que cada año se consigne en el indicado presupuesto la partida correspondiente.

Art. 4.—El presente Decreto deroga cualquier otro Decreto o Reglamento que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4332, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Salcedo.

(G. O. N° 9330, del 20 de Marzo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4332

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la realización del vasto plan de construcciones que viene ejecutando el Gobierno Nacional en el Municipio de Salcedo, la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles en dicho Municipio, de diferentes personas;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para la realización del vasto plan de construcciones en el Municipio de Saucedo, la adquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se detallan a continuación:

1.—Parcelas Nos. 160 y 161, del D. C. N° 7, propiedad de los Sucesores de Juan Gómez, Pedro Valerio y Saturnina Gómez;

2.—Parcela N° 162 del D. C. N° 7, propiedad de los Sucesores de Luz Ariza;

3.—Parcela N° 163 del D. C. N° 7 propiedad de los Sucesores de Paulo Brito y Ofelia Píoancho;

4.—Parcela N° 164 del D. C. N° 7 propiedad de los Sucesores de Serafina Martínez y Flora Brito;

5.—Parcela N° 165 del D. C. N° 7 propiedad de los Sucesores de Luisa Vda. Valerio, Rafael Ovalles, Pablo A. Osoria y Serafina Martínez;

6.—Parcela N° 166 del D. C. N° 7 propiedad de la West Indies Limited y Sucesores de Serafina Martínez;

7.—Parcela N° 170 del D. C. N° 7 propiedad de los Sucesores de Juan B. Rojas;

8.—Parcela N° 171 del D. C. N° 7 propiedad de Elpidio Antonio y Francisco José Rojas;

- 9.—Parcela N° 172 del D. C. N° 7 propiedad de Margarita T. de Rojas y Corina T. de Pauino;
- 10.—Parcela N° 173 del D. C. N° 7 propiedad de Celedonio Cárdenas;
- 11.—Parcela N° 175 del D. C. N° 7 propiedad de Común Salcedo;
- 12.—Parcela N° 176 del D. C. N° 7 propiedad de Antonio Reynoso y Carlos García;
- 13.—Parcela N° 177 del D. C. N° 7 propiedad de María de los Angeles y Rufino García;
- 14.—Parcela N° 178 del D. C. N° 7 propiedad de Celedonio Cárdenas;
- 15.—Parcela N° 180 del D. C. N° 7 propiedad de Ramona A. Vda. Miñoso;
- 16.—Parcela N° 182 del D. C. N° 7 propiedad de María de los Angeles Valerio;
- 17.—Parcela N° 183 del D. C. N° 7 propiedad de Luciano Reynoso;
- 18.—Parcela N° 185 del D. C. N° 7 propiedad de Jesús Ma. Ruiz y Atagracia Genoveva Gomez de Ruiz;
- 19.—Parcela N° 186 del D. C. N° 7 propiedad de Justiniano de la Cruz, Ana Justa A. B., Cándida y Adolfo R.;
- 20.—Parcela N° 187 del D. C. N° 7 propiedad de los Sucesores de Juan B. Rojas;
- 21.—Parcela N° 188 del D. C. N° 7 propiedad de los Sucesores de José Reynoso;
- 22.—Parcela N° 189 del D. C. N° 7 propiedad de Melidionales, para los fines correspondientes.

Alt., Juanita, Digna B'acina, Víctor, Agustín y Carmen Reynoso, y compartes;

23.—Parcela N° 190 del D. C. N° 7 propiedad de María Eduviges Vargas, Ramón Vargas, y Sucesores de Victorina María;

24.—Parcela N° 191 del D. C. N° 7 propiedad de Martín Gómez;

25.—Parcela N° 192 del D. C. N° 7 propiedad de Jobino Belarminio;

26.—Parcela N° 193 del D. C. N° 7 propiedad de Ubaldina Amarante;

27.—Parcela N° 194 del D. C. N° 7 propiedad de Adela Quezada;

28.—Parcela N° 195 del D. C. N° 7 propiedad de Juan Taveras;

29.—Parcela N° 196 del D. C. N° 7 propiedad de Domingo Blanco;

30.—Parcela N° 197 del D. C. N° 7 propiedad de Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

31.—Parcela N° 204 del D. C. N° 7 propiedad de Francisca H. Vda. Cunillera;

32.—Parcela N° 205 del D. C. N° 7 propiedad de Martín Gómez y compartes;

33.—Parcela N° 206 del D. C. N° 7 propiedad de Cornelia Marte y compartes;

34.—Parcela N° 207 del D. C. N° 7 propiedad de Aurelio Rodríguez;

35.—Parcela N° 208, del D. C. N° 7 propiedad de Manuela Amarante;

36.—Parcela N° 209, del D. C. N° 7 propiedad de Antigua Familia;

37.—Parcela N° 210, del D. C. N° 7 propiedad de Trinidad y Belarmimo Mercedes;

38.—Parcela N° 211, del D. C. N° 7 propiedad del Doctor Pascasio Toribio;

39.—Parcela N° 219, del D. C. N° 7 propiedad de Juan R. de Jesús y Adenna Beras;

40.—Parcela N° 222, del D. C. N° 7 propiedad de Trinidad Mercedes y Aurelio Rodríguez;

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, so-

bre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares; de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Na-

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4333, que regula la venta de combustible a buques y aerona-
ves extranjeras.

(G. O. Nº 9330, del 20 de Marzo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4333

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas restrictivas con motivo de la crisis originada por la carestía del combustible;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, sólo se permitirá la venta de combustibles a bu-